



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 062-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 294-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2149-2018-
OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Lima Gas S.A., contra la Resolución Directoral N° 2149-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2017.*

Lima, 12 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Lima Gas S.A. (en adelante, **Lima Gas**)¹ realiza actividades de almacenamiento y comercialización de gas licuado de petróleo en la planta ubicada en la Urbanización Popular de La Victoria, en el distrito, provincia y departamento de Ica.
2. Mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica.
3. Del 15 al 16 de abril y el 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos supervisiones regulares en la Planta Ica. Los

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100007348.

resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2015-OEFA/DS² (en adelante, ITA).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 12 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Lima Gas. Al respecto, el administrado presentó sus descargos⁴ el 10 de mayo de 2017.
5. El 31 de julio de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁶ el 8 de setiembre de 2018.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI⁷ del 29 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Lima Gas realizó un inadecuado	Artículo 48 ⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 ¹⁰ de la Tipificación y Escala de

² Folios 1 al 14.

³ Folios 15 al 31. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de abril de 2017 (folio 32).

⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 37808 (folios 33 al 42).

⁵ Folios 43 al 58. Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado el 1 de setiembre de 2018 (folio 59).

⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 66178 (folios 61 al 83).

⁷ Folios 84 al 101. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de octubre de 2017 (folio 102).

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

¹⁰ **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no cuenta con sistemas de drenaje.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM) y artículo 40 ⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD).
2	Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado recipientes que carecían de rotulado y no	Artículo 48 ¹¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 40 ¹² del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 3.8.1 ¹³ del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

disposición final de residuos sólidos			
---------------------------------------	--	--	--

- ⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...)
- ¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)
- ¹² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...)
- ¹³ **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aislaban los residuos peligrosos del ambiente.		
3	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.	Artículo 3° ¹⁴ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ¹⁵ (en adelante, LGA).	Numeral 3.12.10 ¹⁶ del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
4	Lima Gas no cumplió con el compromiso	Artículo 29° ¹⁷ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del	Numeral 2.1 ¹⁹ del cuadro anexo a la Tipificación de

¹⁴ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁶ **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	

¹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ Cuadro anexo a la **Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho)	Base legal referencial	Calificación de la	Sanción
--------------------------------	------------------------	--------------------	---------

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10 000 galones (WGS84; 84444854 N, 419220 E).	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y artículo 8° ¹⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM).	infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
5	Lima Gas no adoptó las medidas preventivas para	Artículo 3° ²⁰ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en	Numeral 3.3 ²² del Cuadro de Tipificación de Infracciones

	infractor)		gravedad de la infracción	monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)

²⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²² **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.	concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ²¹ (en adelante, LGA).	aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFAI, la DFSAI ordenó a Lima Gas el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no cuenta con sistemas de drenaje.	Acreditar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Presentar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones del adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, de tal manera que conste que el almacén central cuenta con un sistema de drenaje.

	Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM		
--	--	--	--

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).	En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: - Implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
4	Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10 000 galones (WGS84; 84444854 N, 419220 E).	Instalar el sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10 000 galones, ubicada en la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación del sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10 000 galones de la planta, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje de la planta. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
5	Lima Gas no adoptó las medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.	Presentar el documento que acredita la disposición adecuada del suelo afectado con agua con pintura. Acreditar la adopción de medidas preventivas para	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el documento que acredita la disposición adecuada del suelo afectado con agua con pintura; así como un

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		evitar que pintura mezclada con agua entre en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.		informe con las medidas preventivas implementadas en la planta, en caso de derrame de productos contaminantes.

Fuente: Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017, Lima Gas interpuso recurso de reconsideración²³ contra la Resolución Directoral N° 1140-2018-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las medidas correctivas impuestas, alegando la vulneración del requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación y del principio de debido procedimiento.
9. Posteriormente, el 20 de setiembre de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 2149-2018-OEFA/DFAI²⁴, la Autoridad Decisora declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en los extremos referidos a las medidas correctivas N° 1 y 5, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, señalando que el administrado no presentó nuevos medios probatorios que otorguen nuevos elementos de juicio que justifiquen que se varíe o se deje sin efecto las medidas correctivas referidas.
10. El 17 de octubre de 2018, Lima Gas interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 2149-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
 - a) Respecto a la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el administrado señaló que sus operaciones no generan residuos peligrosos líquidos. En tal sentido, lo detectado durante la supervisión regular del 15 y 16 de abril del 2014 fue una situación particular y aislada. En atención a ello, no corresponde que se le ordene acreditar que cuenta con un sistema de drenaje.
 - b) Con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Lima Gas indicó que, en el acta de la supervisión realizada el 15 y 16 de abril de 2014, se dejó constancia que los hallazgos a los que se hace referencia fueron subsanados. Sin perjuicio de ello, alegó que ha reubicado la bomba de pintado y ha colocado una plataforma de concreto cerca de la misma, a fin de evitar cualquier riesgo de contaminación.

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 79565 (folios 104 al 114).

²⁴ Folios 150 al 154. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de setiembre de 2018 (folio 155).

²⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 85307 (folios 156 al 181).

- c) Asimismo, indicó que ha dictado capacitaciones en el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos, las cuales han sido reportadas al OEFA mediante el Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral. Finalmente, señaló que cuenta con un procedimiento de emergencias en caso de derrame de sustancias peligrosas.
- d) Por las razones expuestas, el administrado alegó que, mediante la resolución apelada, se vulneró el requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación y el principio de debido procedimiento.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁸ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **LEY N° 28964**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² **LEY N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG⁴¹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
25. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
26. Asimismo, en el artículo 222°⁴² del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142°⁴³ del mismo cuerpo normativo.
27. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG⁴⁴, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁴¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴³ **TUO DE LA LPAG**

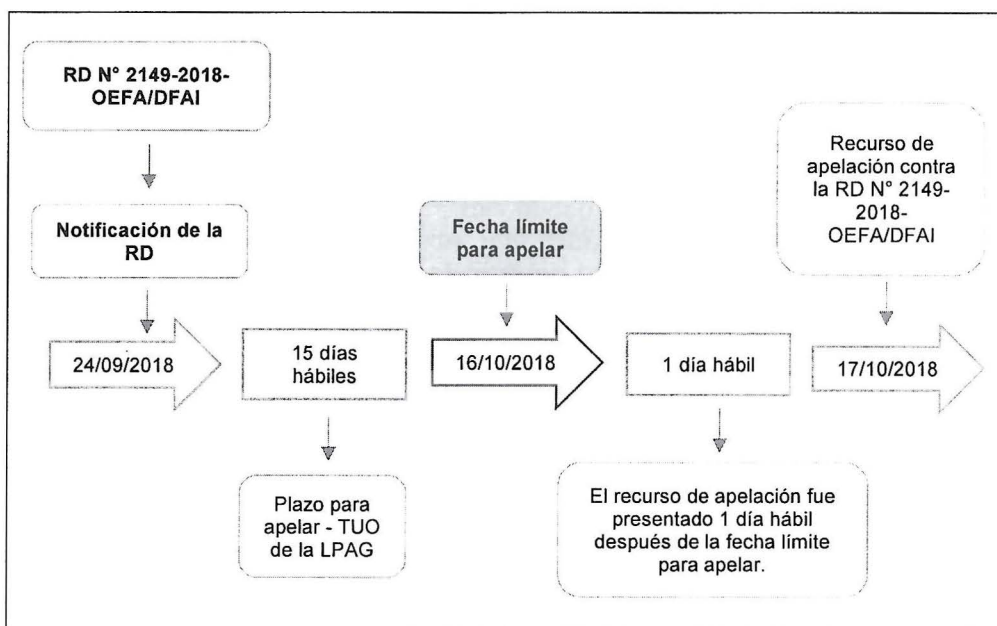
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

⁴⁴ **TUO DE LA LPAG**

28. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2149-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 24 de setiembre de 2018; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 16 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

29. Al respecto, se evidencia que Lima Gas, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
30. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del

Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Lima Gas S.A., contra la Resolución Directoral N° 2149-2018-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Lima Gas S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 062-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene dieciséis (16) páginas.